



Resolución No. CSJBOR20-29
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00041

Solicitante: Alfredo José Zambrano Ramos

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Baldiris Pico

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-006-2004-01481-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 5 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Alfredo José Zambrano Ramos, obrando en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo de radicación 13001-40-03-006-2004-01481-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues indicó que desde el día 21 de noviembre su *“pagaduría consorcio FOPEP envió una notificación de confirmación física al juzgado (...) pidiendo que se esclarezcan dudas con respecto a un radicado que al parecer no coincide con el oficio de desembargo el cual fue elaborado por el juzgado antes anunciado”*, y además, se ha acercado al juzgado desde el 25 de noviembre preguntando por el mismo y lo que le sugieren es que solicite copia a su pagaduría, de lo que infiere que *“al parecer se ha perdido la notificación y el embargo ya comenzó a descontar en [su] nómina y [lo] están perjudicando en su patrimonio”*.

2. Informes de verificación

Por auto CSJBOAVJ20-24 del 23 de enero de 2020, se dispuso solicitar tanto a la doctora Carmen Baldiris Pico, Juez Sexto Civil Municipal de Cartagena como al secretario de esa agencia judicial para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo de radicación 13001-40-03-006-2004-01481-00, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 24 del mismo mes y año.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 28 de enero de 2019 la doctora Carmen Baldiris Pico, Juez Sexto Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual relató las actuaciones surtidas en el *sub lite* de lo que destacó que fue proferido mandamiento de pago y también fueron decretadas medidas cautelares, éstas últimas fueron puestas en conocimiento de FOPEP, mediante oficio 1328 del 14 de julio de 2004 *“tal como consta en la copia del oficio apoderado con la solicitud de vigilancia”*

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Agregó la funcionaria judicial que en el oficio enunciado se incurrió en un error *“que ese juzgado atribuye a...la secretaria de aquel momento”*, pues en la parte final del mismo se indicó un número de radicación que corresponde a otro proceso con otras partes, conforme lo registrado en el sistema Justicia XXI. Indicó además que en junio de 2019 se remitió nuevo oficio a FOPEP, sin que se conozca el motivo por el cual la entidad no procedió al levantamiento de la medida.

Destacó además, que la última solicitud allegada al proceso de referencia por parte de la parte ejecutante data 12 de junio de 2019, *“atendida con auto del 17 de junio de 2019, para la elaboración de nuevo oficio, como en efecto se hizo y fue aportada a la solicitud de vigilancia, después de junio de 2019 no hay petición alguna”*.

Concluyó la funcionaria al indicar que en efecto ocurrió un error por parte de la secretaria; sin embargo requirió *“traer el proceso desde el archivo central y el día de ayer profirió auto ordenando la elaboración de un nuevo oficio con todos los datos correctos del proceso con destino a FOPEP y el mencionado oficio fue dirigido a la entidad...”*

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfredo José Zambrano Ramos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Alfredo José Zambrano Ramos, obrando en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo de radicación 13001-40-03-006-2004-01481-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues indicó que desde el día 21 de noviembre su *"pagaduría consorcio FOPEP envió una notificación de confirmación física al juzgado (...) pidiendo que se esclarezcan dudas con respecto a un radicado que al parecer no coincide con el oficio de desembargo el cual fue elaborado por el juzgado antes anunciado"*, y además, se ha acercado al juzgado desde el 25 de noviembre preguntando por el mismo y lo que le sugieren es que solicite copia a su pagaduría, de lo que infiere que *"al parecer se ha perdido la notificación y el embargo ya comenzó a descontar en [su] nómina y [lo] están perjudicando en su patrimonio"*.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza Sexta Civil Municipal de Cartagena, relató las actuaciones surtidas en el *sub lite* de lo que destacó que fue proferido mandamiento de pago y también fueron decretadas medidas cautelares, estas últimas fueron puestas en conocimiento de FOPEP, mediante oficio 1328 del 14 de julio de 2004 *"tal como consta en la copia del oficio apoderado con la solicitud de vigilancia"*

Agregó la funcionaria judicial que en el oficio enunciado se incurrió en un error *"que ese juzgado atribuye a...la secretaria de aquel momento"*, pues en la parte final del mismo se indicó un número de radicación que corresponde a otro proceso con otras partes, conforme lo registrado en el sistema Justicia XXI. Indicó además que en junio de 2019 se remitió nuevo oficio a FOPEP, sin que se conozca el motivo por el cual la entidad no procedió al levantamiento de la medida.

Destacó además, que la última solicitud allegada al proceso de referencia por parte de la parte ejecutante data 12 de junio de 2019, *"atendida con auto del 17 de junio de 2019, para la elaboración de nuevo oficio, como en efecto se hizo y fue aportada a la solicitud de vigilancia, después de junio de 2019 no hay petición alguna"*.

Concluyó la funcionaria al indicar que en efecto ocurrió un error por parte de la secretaría; sin embargo requirió *"traer el proceso desde el archivo central y el día de ayer profirió auto ordenando la elaboración de un nuevo oficio con todos los datos correctos del proceso con destino a FOPEP y el mencionado oficio fue dirigido a la entidad..."*

Ahora bien, para esta corporación las anteriores situaciones no pueden catalogarse como incumplimiento de términos, es decir, acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, se trató de un error de transcripción que solo fue informado con posterioridad, yerro del que nadie está exento y su valoración escapa de la competencia de esta corporación.

En efecto, si bien es cierto que al momento de haberse ordenado el embargo a la pensión frente a la cual es beneficiario el señor Alfredo Zambrano Ramos, hubo un error de transcripción en el oficio remitido en el año 2004 al FOPEP, en el radicado del proceso, dicha situación fue puesta en conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal el día 12 de junio de 2019, el que mediante providencia de 17 de junio de 2019 y Oficio 1526 del mismo día, ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención requerida por el ahora solicitante, la cual no se materializó debido a que en el Consorcio FOPEP, dicha orden de embargo aparece relacionada con un radicado diferente, tal como se indicó, cuestión informada al señor Alfredo Zambrano mediante Oficio de fecha 25 de noviembre de 2019; pero no al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, para quien dicha situación era inoponible.

Así las cosas, en vista de que el despacho judicial cuestionado atendió los requerimientos formulados en la presente solicitud de vigilancia, esta corporación ordenará su archivo, teniendo en cuenta que, conforme lo dispuesto los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, no se está ante sucesos de mora presentes que ameriten continuar con el trámite descrito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfredo José Zambrano Ramos, obrando en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo de radicación 13001-40-03-006-2004-01481-00, que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza Sexta Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfredo José Zambrano Ramos, obrando en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo de radicación 13001-40-03-006-2004-01481-00, que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza Sexta Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP: PRCR/FETF